diere, y por el dicho testimonio no se lleven derechos, y lo mismo se haga con los Estudiantes, que vinieren de la Puebla à graduarse.

CONSTITVCION. CC.LXXIIII.

Los que se vbierẽ de examinar, en probando sus dos cursos puedan hechar matricula en Canones, ò Leyes.

ORdenamos, que los que aviendo probado, y jurado sus cursos de Artes, quisieren matricularse para oir las facultades de Canones, ò Leyes; lo puedan hazer con que las vacaciones, que son desde el dia de N. Señora de Septiembre, hasta el dia de san Lucas, no se les quente por curso, y esto no se entienda con los que se pretenden graduar en Artes por cursos, por que no han de poder hechar matricula el tercer año para oir otra facultad.

CONSTITVCION. CC.LXXV.

En que tiempo se han de examinar los Estudiantes de Artes, y con que examinadores.

POr quitar las dudas, que se han ofrecido à cerca del tiempo en que se han de examinar los Estudiantes, para obtener el grado de Bachiller en Artes por suficiencia: Ordenamos, que ninguno se examine, ni gradue en el año que probò el segundo curso, sino en el siguiente, despues de Navidad, y con los examinadores, que despues de san Lucas se nombraren, y les cupiere por turno, conforme à la Constitucion docientas y sesenta y ocho, para que assi estudien mejor lo que vbieren oido, y hagan con mayor lucimiento sus examenes; y graduados de Bachilleres podràn hechar matricula para ganar curso aquel año, en la facultad que quisieren oir, conforme à su aprobacion, no obstãte la Constitucion veinte, que no se entiende con los dichos Estudiantes, por no haver podido hechar matricula al tiempo que alli se ordena, por no estar graduados de Bachilleres.

* TITVLO XIX. *

De los grados de Licenciados, y de los actos, que para ellos se han de hazer.

CONSTITVCION. CC.LXXVI.

Que diligencias à de hazer el que se vbiere de graduar de Licẽciado, y que años son de passante en todas facultades.

ORdenamos, que el que vbiere de graduarse de Licenciado por esta Vniversidad, parezca por peticion ante el Maestrescuela, y sino lo vbiere, ante el Vice-Chancelario, presentando el titulo de Bachiller en la facultad en

en que pretende graduarse, y testimonio, de que ha acabado el tiempo de passante, el qual se entiende, y se ha de contar, en los Canonistas, y Legistas quatro años, despues que se hizieron Bachilleres; en los Theologos, Medicos, y Artistas tres años; y se declara, que el dicho termino, se ha de contar tambien desde el dia que acavaron de cursar, y jurar el vltimo curso en dichas facultades; y en esto, ni el Rector, Maestrescuela, Claustro pleno, ò otra qualquier persona, no pueda dispensar, como està mandado por su Magestad, por Cedula de doze de Junio, de seiscientos y quarenta y dos. Y solo se podrà guardar sin que aya cumplido con la dicha passante, el Bachiller que llevare Cathedra de propiedad, por tener obligacion, como se dize en la Constitucion ciento y treinta y siete, de graduarse dentro de dos años; y el Maestrescuela, por auto mandarà, que haga los actos necessarios, que van declarados en estas Constituciones, para obtener el dicho grado de Licenciado, en la facultad que pretende, y que dè informacion sumaria ante el Secretario, de que no es persona de las prohibidas por estas Constituciones, y que ha tenido, y tiene libros de la facultad en q̃ pretẽde graduarse, y que por dicha presentacion, è informacion no pague derechos.

CONSTITVCION. CC.LXXVII.

Religiosos, con que calidades se hã de admitir al grado de Licenciados.

ORdenamos, que para poder graduarse de Licenciados, y Maestros en Theologia, los Religiosos de todas Ordenes, aya de preceder licencia para ello in scriptis de su General, ò Capitulo general, como lo ordena la Sanctidad de Martino V. por particular Constitucion, sino es que el Religioso sea Maestro, ò Presentado por su Orden, y en este caso con la licencia de su Comissario General, Provincial, sea admitido como si fuera Bachiller passante en esta Vniversidad, para que haga los actos, que se mandan por estas Constituciones, y se pueda graduar de Licenciado, ò Maestro; y pague quatro pesos al Arca de la Vniversidad, quatro al Rector, dos al Secretario, y no otras propinas, ni derechos; y presentarà luego ante el Maestrescuela, los titulos originales de tal Presentado, ò Maestro, conforme à los estatutos de su Religion, y testimonio de como està admitido por el Rector, por Bachiller passante; y si los Religiosos, que quisieren graduarse de Licenciados, y Maestros, vbieren cursado en esta Vniversidad los quatro años de Theologia, y graduadose de

Bachilleres en ella, y tuvieren los tres años de passante, sean admitidos como hijos de ella, con sola la licencia de su Provincial à hazer los actos para obtener los dichos grados de Licenciado, y Maestro; y los que no fueren Presentados, ni Maestros, ni vbieren cursado en esta Vniversidad, precissamente ayan de traer licencia de su General, ò Capitulo general, y teniendola, han de probar ante el Rector, que han cursado quatro años Theologia en Conventos de su Religion, y que tienen tres años de passantes, y hecha esta diligencia, lo darà el Rector por Bachiller formado, y lo remitirà al Maestrescuela, para que le de licencia para Repetir, y hazer los demas actos necessarios; y pagarà de derechos lo mismo que pagan los Maestros, y Presentados, como queda dicho.

CONSTITVCION. CC. LXXVIII.

Acto de Repeticion se ha de hazer para obtener el grado de Licẽciado en todas facultades.

ORdenamos, que los que se vbieren de graduar de Licenciados, en todas facultades, tengan obligacion de hazer vn acto de Repeticion, de vn lugar, ò texto el que eligieren, y del à de inferir las conclusiones, que le parecieren; y si fuere Bachiller graduado por otra Vniversidad aprobada, aunq̃ aya hecho acto de Repeticion en ella, ò qualquier otro, no se ha de escusar de hazer el que aqui se ordena; y aunque se incorpore en esta, no le valga para obtener el dicho grado de Licenciado; y el dicho acto de Repeticion se ha de hazer con toda solemnidad, componiendo, y colgando el general, con el lucimiento, que se acostumbra en los demas de Doctores.

CONSTITVCION. CC. LXXIX.

Conclusiones de Repeticion, y demas actos, no se impriman sin licẽcia del Rector, y aprobacion del Cathedratico de Prima, y que se muestren al Decano.

ORdenamos, que el que vbiere de Repetir, sea obligado antes de imprimir las conclusiones de la Repeticion, à llevarlas al Rector, que dè licencia para que se impriman, la qual darà aviendolas visto primero, y aprobado el Cathedratico de Prima, y por defecto suyo, el de Visperas de aquella facultad; y lo mesmo se haga con todos los demas actos, que vbiere de tener; y ocho dias antes aya de mostrar la Repeticion, y conclusiones al Decano de la facultad; y tres antes del de la Repeticion las fixe en las puertas de las escuelas, y general, à donde estèn publicas; y el que quisiere Repetir en vacaciones, lo pueda hazer, con que antes de ellas publique las conclusiones en la forma dicha, y precediendo las licencias ordinarias para ello

CON-

CONSTITVCION. CC. LXXX.

Que no se repita en dia lectivo, y en que caso se pueda hazer en el que lo fuere.

ORdenamos, que ninguno pueda hazer acto de Repeticion en dia que fuere lectivo; y en esto, ni el Maestrescuela, ni Rector, ni Claustro pleno puedan dispensar; y si alguno de ellos diere la dicha licencia, para la Repeticion, sea nulla, y el grado que se diere; excepto si el que vbiere de Repetir diere fianças llanas, y abonadas, de entrar en el examen dentro de quinze dias, que en este caso podrà el Maestrescuela darle licencia para que Repita en dia lectivo; con que no embarace la Repeticion las liciones de las Cathedras de propiedad.

CONSTITVCION. CC. LXXXI.

Que dè fianças el que vbiere de Repetir en dia lectivo, vn dia antes que Repita.

ORdenamos, que el que vbiere de Repetir en dia lectivo, tenga obligacion de parecer ante el Maestrescuela el dia antes, para dar las fianças, que se disponen en la Constitucion antecedente; y si Repitiere sin hazer esta diligencia, no valga la Repeticion.

CONSTITVCION. CC. LXXXII.

Que tres dias antes, se dèn las conclusiones de la Repeticion a todos los Doctores, y Maestros de la facultad.

ORdenamos, que el que vbiere de Repetir, tenga obligacion tres dias antes por lo menos, de dar las conclusiones de Repeticion, à todos los Doctores, y Maestros de la facultad, que han de hallarse al examen.

CONSTITVCION. CC. LXXXIII.

Que numero de Doctores sea necessario para Repetir.

ORdenamos, que à las Repeticiones se hallen presentes quatro Doctores de la facultad de Derechos, y en Thelogia dos Doctores, y dos Maestros, y en Medicina, y Artes dos Doctores Medicos, y dos Maestros en Artes; y de otra manera no puedan Repetir.

CONSTITVCION. CC. LXXXIIII.

Que asiento ha de tener el que Repite.

ORdenamos, que en las Repeticiones, despues del Maestrescuela, Rector, ò Vice-Rector, se siente el Doctor mas antiguo, y luego el que vbiere de Repetir, y despues se sigan los Doctores, y Maestros, conforme à sus antiguedades, y las demas personas que se hallaren conforme à su calidad, consultando el Maestro de Ceremonias al Rector, ò Maestrescuela, ò à quien presidiere, si se ofreciere alguna duda à cerca de los asientos.

CON-

CONSTITVCION. CC. LXXXV.

Que aya tres argumẽtos en la Repeticiõ, y el primero arguya vn Doctor, ò Licẽciado de la facultad.

ORdenamos, que en cada acto de Repeticion, aya tres que arguyan; el primero ha de ser Doctor, ò Licenciado de la facultad, y los otros dos Bachilleres, ò cursantes en ella, y cada vno propondrà su argumento, y lo prosiguirà todo el tiempo que fuere necessario, sin que en esto se les ponga impedimento; y sino vbiere Doctor, ò Maestro, que se combide à arguir, tenga esta obligacion el mas moderno de la facultad, pena de diez pesos, al que no arguyere, para el Arca de la Vniversidad.

CONSTITVCION. CC. LXXXVI.

Que la Repeticion dure vna hora.

ORdenamos, que el dicho acto de Repeticion, dure vna hora, la qual gaste el que le Repite, en la explicacion del texto, explicacion, y prueva de las conclusiones, que del sacare; y en esto no pueda dispensar el Maestrescuela, Vice-Chancelario, ni el Decano; y el que menos Repitiere, se encarga al Maestrescuela, que no passe por Repeticion el dicho acto, ni le admita à examen, sino fuere Repitiendo otra vez; y los argumentos, que se vbieren de arguir, sean despues que se aya gastado toda la hora en la dicha Repeticion.

CONSTITVCION. CC. LXXXVII.

Derechos, que ha de pagar el que Repite.

ORdenamos, que el que vbiere de Repetir, antes del acto, pague al Decano de propina quatro pesos, y al Arca de la Vniversidad dos pesos, al Secretario dos pesos, por que se halle presente à dar testimonio del acto, al Maestro de Ceremonias vn peso, y à cada Vedel vn peso; y estas propinas, y derechos se paguen en todas facultades; y esto solo se lleve mas de la cantidad que se depositare para el examen, conforme à la Constitucion docientas y noventa y dos.

CONSTITVCION. CC. LXXXVIII.

El que se vbiere de graduar de Licenciado en Theologia ha de tener quatro actos, de los quatro libros de las Sentencias.

ORdenamos, que el que vbiere de graduarse de Licenciado en Theologia, fuera del acto de Repeticion, tenga quatro actos de conclusiones, de los quatro libros de las Sentencias, cada acto de vn libro en dias diferentes, eligiendo las materias, que le pareciere disputar, y ocho dias antes de tener los dichos actos, los ha de mostrar al Decano de la facultad, que los ha de presidir, y los fijarà en las puertas de las escuelas, y general de Theologia, para que los Doctores, y Estu-

y Estudiantes se hallen à ellas; y en cada acto ha de aver tres argumentos, que han de arguir tres Estudiantes Bachilleres, ò cursantes, y podràn Replicar los Doctores, que se hallaren si quisieren; y en todos estos actos necessariamente asista el Secretario, para que dè fee de ellos, el qual no lleve derechos por el testimonio, y su asistencia.

CONSTITVCION. CC. LXXXIX.

Quotlibetos, como se han de tener, y en que dia.

ORdenamos, que el que se vbiere de graduar de Licenciado en Theologia, tenga otro acto, que llaman de Quotlibetos, que ha de durar dos horas por la mañana, y dos por la tarde, en el qual ha de disputar doze quẽstiones, las seis Scholasticas, y las seis Positivas, y ha de aver seis argumentos, que han de arguir, el primero, vn Bachiller passante graduado en esta Vniversidad, y los otros cinco, podràn arguir los Estudiantes Religiosos de todas las Ordenes, por sus antiguedades de Religion; y han de ser los dichos argumentos de las seis quẽstiones Scholasticas; por que de las expositivas no se ha de arguir; y estos Quotlibetos no sean en dias lectivos, por que no embaracen à las lecciones ordinarias de la Vniversidad, y no paguen propinas, ni derechos algunos por este acto.

CONSTITVCION. CC. LXXXX.

Que se publique por edicto el que se ha de examinar de Licenciado. Lo q̃ à de hazer el que se oppusiere a la antiguedad. Que se toque a puntos la noche antes, y se citẽ los quatro Doctores mas modernos.

ORdenamos, que hechos los actos, que estàn ordenados para obtener el grado de Licenciado, antes de entrar en examen el que se ha de graduar en qualquiera facultad, el Maestrescuela lo mande publicar en las Cathedras de Prima, y Visperas de la facultad, para que si vbiere alguno, que pretenda derecho de prelacion en el dicho grado, parezca dentro de tres dias naturales; y para el dicho efecto se fixe Edicto en las puertas de las escuelas, y general de la facultad; y si vbiere quien pretenda preferir, constando ser mas antiguo Bachiller, el Maestrescuela lo admita, dando primero fianças, que dentro de diez dias harà los actos necessarios, y entrarà en examen, y depositarà las propinas, que por estas Constituciones se señalan; y no cumpliendo con esta obligacion el que se oppusiere à la antiguedad, sea nulla la dicha opposicion, y preferencia, y el publicado sea admitido al examen; y el Maestrescuela le señale el dia, que ha de tomar puntos, para que la noche antes se haga señal con la campana

como es costumbre en la Yglesia Cathedral, y se citen por el Vedel los quatro Doctores Maestros mas modernos de la facultad, para que se hallen presentes à la asignacion de los dichos puntos.

CONSTITVCION. CC. LXXXXI.

Que haga el deposito de las propinas, antes de la asignacion de puntos.

ORdenamos, que antes de proceder à la asignacion de puntos, el que se ha de examinar deposite en poder del Tesorero Sindico, ante el Secretario, el dinero necessario para las propinas del Maestrescuela, Rector, Decano, y demas Doctores de la facultad, Arca de la Vniversidad, Secretario, Sindico, Maestro de ceremonias, Vedeles, y Alguazil, para que se repartan la noche del examen, en la forma que en la Constitucion siguiente se ordena.

CONSTITVCION. CC. LXXXXII.

Que que este 600. pesos, no mas, el grado de Licenciado, y se repartan en la forma que se dispone.

POR quanto es justo facilitar todas aquellas disposiciones por donde los buenos ingenios, y de lucidos estudios puedan llegar à los premios à que aspiran; y porque para opponerse à Canongias Doctorales, Magistrales, y de Pulpito, y hazerse capaces de otras dignidades, ha de preceder por lo menos el grado de Licenciado, en vna de las facultades mayores, conforme al santo Concilio de Trento, y Cedulas de su Magestad, es necessario que de tal manera se limite la cantidad, que hasta aqui se à depositado, que por no tenerla no queden sin remedio, los que tuvieren letras suficientes para ello: Ordenamos, que en el dicho grado de Licenciado, no se gaste, ni pueda gastar en propinas, y derechos, ni otros algunos gastos, mas que seiscientos pesos, los quales deva depositar el Licenciado, y con ellos le ayan de graduar, mereciendolo sus letras, y se ayan de llevar la noche del examen, para repartirlos, y distribuirlos en la forma siguiente. Hase de sacar primero, la propina que toca al Arca de la Vniversidad, que son veinte pesos. Al Secretario otros veinte, por todos los derechos del grado. Al Maestro de ceremonias seis pesos. Al Tesorero Sindico otros seis. A los Vedeles veinte pesos, diez à cada vno. Y al Alguazil tres, que montan setenta y cinco pesos. Y lo restante, que son quinientos y veinte y cinco, se rateen, pagando al Maestrescuela dos propinas y media, de las que cupieren en la rata à cada Doctor; y al Rector, si fuere de la facultad de que es el grado, dos propinas,

nas, y sino fuere della vna, como à los demas Doctores. Y al Decano siempre otras dos. Y lo restante por iguales partes se pague à los demas Doctores presentes, y no goze ninguno de los ausentes de propina, aunque este enfermo, o tenga otro impedimento, o aya venido en el tiempo que antes se permitia, como no aya asistido actualmente en el examen; ni el que fuere graduado en dos facultades, lleve dos propinas en los examenes, sino sola vna; y en esto no pueda alterar, ni dispensar el Maestrescuela, Rector, Claustro pleno, ni ministro alguno de su Magestad, y se declara, que al Rector se le de su propina aunque no asista al examen, por no ser de la facultad, como aya asistido à los paseos, y no de otra manera; y si fuere de la facultad se siente en el examen en el lugar de Rector, immediato al Maestrescuela, al qual se le encarga la conciencia, que no exceda de esta Constitucion en cosa alguna, pena de que las propinas, q̃ llevare, o permitiere llevar, excediendo de lo contenido en ella, las deva restituir en conciencia, y otro tanto al Arca de la Vniversidad.

CONSTITVCION. CC. LXXXXIII.

Que asista quatro Doctores, los mas modernos, à la asignacion de puntos para el examen.

ORdenamos, que el dia que el Maestrescuela citare para la asignacion de puntos, ha de concurrir en la Yglesia Cathedral de esta Ciudad, à las seis de la mañana, y los quatro Doctores mas modernos de la facultad, que han de tener obligacion à hallarse presentes à la dicha asignacion, pena de la mitad de la propina, para el Arca de la Vniversidad, al que no se hallare presente; y antes de la dicha asignacion se diga vna Missa rezada al Espiritu Sãto, que oiga el Maestrescuela, Doctores, y el examinado, y demas oficiales de la Vniversidad, que se han de hallar tambien presentes; y el que faltare ha de pagar la mesma pena; y si alguno de los dichos Doctores modernos estuviere legitimamente impedido para hallarse à la dicha asignacion, tenga obligacion el dia antes de avisar al Maestrescuela, para que se cite el que se sigue en antiguedad, que sera obligado à asistir como si le cupiera por ella, y con la mesma pena.

& q̃ han ser los mas modernos se entiende respecto la Facultad y no absolutamente

CONSTITVCION. CC. LXXXXIIII.

Asignaciõ de puntos, donde, y en que forma se ha de hazer.

ORdenamos, que acabada la Missa en la Sala del Cabildo de la dicha Yglesia, donde ha de ser el examen la noche siguiente, se asignen los puntos en esta forma. Teniendo